

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

Finley Resources, Inc., MWS Management, Inc., y Prize Permanent Holdings, LLC

c.

Estados Unidos Mexicanos

(Caso CIADI No. ARB/21/25)

RESOLUCIÓN PROCESAL No. 15

Miembros del Tribunal

Sr. Manuel Conthe Gutiérrez, Presidente del Tribunal

Dr. Franz X. Stirnimann Fuentes, Árbitro

Prof. Alain Pellet, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Anneliese Fleckenstein

22 de enero de 2026

Índice de Contenidos

I. ANTECEDENTES	1
II. EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL	5
A. Consideraciones preliminares	5
B. La solicitud de nuevos testigos	5
C. Las versiones completas sin expurgaciones de los documentos C-182 y C-184.....	7
D. Respuestas de Pemex a los licitadores del Contrato 821	10
III. DECISIÓN.....	11

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de febrero de 2023, mediante la Resolución Procesal No. 4, el Tribunal se pronunció respecto de las objeciones a las solicitudes de exhibición de documentos presentadas por las Partes, incluida la solicitud número 15 de las Demandantes, que reza *in fine* : “Además, el Acta Circunstanciada hace referencia a comunicaciones relativas a una determinación de precios de USD 42.167/día para aquellos casos en los que Pemex no emitió órdenes de trabajo en virtud del Contrato No. 424043809. Las Demandantes solicitaron los siguientes documentos relacionados con esta determinación de precios de Pemex: 1. PEP-DG-SSE-GSIAP-CSIAPZN-168-2018 de fecha 22 de marzo de 2018; 2. DCAP-DOPA-CDRPC-GIC-SPR-421-2018 de fecha 3 de abril de 2018; y 3. DCAS-DOPA-CDRPC-GIC-SPR-422-2018 de fecha 3 de abril de 2018”. [Traducción del Tribunal]
2. En su decisión sobre dicha solicitud, el Tribunal ordenó a la Demandada “exhibir todos los documentos que se encuentren en su poder, custodia o control que respondan a la solicitud. Sin embargo, tal como se encuentra previsto en el artículo 9.5 de las Reglas de la IBA, el Tribunal autoriza a la Demandada a exhibir los documentos con expurgaciones, en la medida que ello sea estrictamente necesario para preservar los intereses comerciales de las dos sociedades mexicanas involucradas, permitiéndoles al mismo tiempo a las Demandantes

Finley Resources Inc., MWS Management Inc. y Prize Permanent Holdings, LLC c. Estados Unidos Mexicanos
(Caso CIADI No. ARB/21/25)
Resolución Procesal No. 15

comparar los aspectos relevantes de los procesos aplicados por Pemex a los Contratos 809 y 821”.

3. En cumplimiento de esta orden, la Demandada presentó, *inter alia*, los documentos 15.12 (sobre el memorando PEP-DG-SSE-GSIAP-CSIAPZN-168-2018 de 22 de marzo de 2018) y 15.13 (sobre el memorando DCAS-DOPA-CDRPC-GIC-SPR-422-2018 de 3 de abril de 2018). Los documentos, tal como fueran exhibidos por la Demandada, contenían una sola página cada uno, sin ningún adjunto.
4. El 9 de junio de 2025, en su Escrito de Demanda de Indemnización, las Demandantes señalaron que “como resultado de las omisiones por parte de México [de cumplir cabalmente con la decisión del Tribunal recogida en la RP4], las Demandantes tuvieron que presentar una solicitud de transparencia para obtener algunos de estos documentos”, los cuales obtuvieron y presentaron en este arbitraje como Anexos C-0182, C-0183 y C-0184.
5. Durante la audiencia preliminar celebrada por el Tribunal con las Partes el 8 de enero de 2026, las Demandantes compararon los documentos 15.12 y 15.13 presentados por México con los correspondientes documentos C-0182 y C-0184 obtenidos por las Demandantes mediante su solicitud de transparencia. La comparación dejó en claro que los documentos obtenidos por las Demandantes mediante su solicitud de transparencia incluían adjuntos que faltaban en los documentos 15.12 y 15.13 presentados por la Demandada. Sin embargo, como subrayaron las Demandantes, Pemex había realizado expurgaciones parciales de varias páginas de los documentos obtenidos mediante su solicitud de transparencia e incluidos en el Anexo C-0182, con lo cual se impedía al lector comprender cómo Pemex había llegado a la tarifa diaria de USD 42.167,54 que acordó pagar a las empresas mexicanas por trabajos no solicitados.
6. Durante la audiencia preliminar, con el fin de entender cómo Pemex había calculado la tarifa diaria de USD 42.167,54, las Demandantes solicitaron al Tribunal que invitara como testigos de hecho a la Audiencia a tres funcionarios de Pemex, los Sres. Leonardo Marfil, César Ruiz y Eпитacio Solís (actualmente jubilado), quienes tenían conocimiento directo de las

Finley Resources Inc., MWS Management Inc. y Prize Permanent Holdings, LLC c. Estados Unidos Mexicanos
(Caso CIADI No. ARB/21/25)
Resolución Procesal No. 15

negociaciones entre Pemex y las empresas mexicanas Integradora y Zapata y que probablemente podrían explicar cómo se había calculado la tarifa diaria.

7. El 20 de enero de 2026, las Demandantes solicitaron autorización al Tribunal para presentar las versiones completas y sin expurgaciones que habían obtenido recientemente de los documentos C-182 y C-184. Según las Demandantes, el primero contiene la versión sin expurgaciones del memorando interno de Pemex de fecha 22 de marzo de 2018, incluida una versión sin expurgaciones de la tabla intitulada “Tiempos en Espera por Falta de Asignación de Orden de Trabajo”, que revela el cálculo interno de Pemex de una tarifa diaria para una plataforma de perforación. Las Demandantes explicaron, además, que habían advertido que en el memorando interno de Pemex de 3 de abril de 2018 (es decir, el C-184), que habían recibido previamente, faltaba una página, que consiguieron recientemente y que contiene un desglose detallado del precio unitario de USD 42.167,14 firmado por Pemex y la Contratista 809. Por ende, las Demandantes solicitaron al Tribunal que se les autorizara a presentar de inmediato la versión sin expurgaciones del memorando de 22 de marzo de 2018 (es decir, el C-182) y la versión completa del documento C-184, incluida la página faltante que muestra el desglose detallado de Pemex del precio unitario de USD 42.167,14 por trabajos no solicitados.
8. Las Demandantes solicitaron, asimismo, presentar un anexo documental adicional en respuesta al argumento de México sobre “contratos abiertos” presentado por primera vez en su Dúplica. Las Demandantes explicaron que, en el párrafo 53 de su Réplica, habían argumentado que Pemex parecía haber tomado prestado el concepto de “contrato abierto” de la Ley de Adquisiciones de México al diseñar el Contrato 821 para que Pemex tuviera la obligación primaria de gastar un monto presupuestado y no una cantidad de pozos. No obstante, en los párrafos 19 y 20 de su Dúplica, México niega que Pemex haya aplicado este concepto (por ejemplo, “La Ley de Adquisiciones no se aplica y en cualquier caso no exige el pago del presupuesto mínimo”). En opinión de las Demandantes, el argumento de México en su Dúplica contradice de manera directa la respuesta de Pemex a las preguntas planteadas por los licitadores durante la licitación del Paquete 5, en la que Pemex explicó claramente su posición sobre un “contrato abierto” y de qué manera obliga a Pemex. Por lo tanto, en su comunicación

Finley Resources Inc., MWS Management Inc. y Prize Permanent Holdings, LLC c. Estados Unidos Mexicanos
(Caso CIADI No. ARB/21/25)
Resolución Procesal No. 15

de 20 de enero de 2026, las Demandantes solicitaron autorización para presentar un nuevo anexo documental con las partes pertinentes de estas rondas de preguntas y respuestas, a fin de que las Demandantes contaran con la oportunidad de presentarlas en la audiencia y como parte de un escrito posterior a la audiencia. En opinión de las Demandantes, las admisiones de Pemex resultan pertinentes y contradicen los argumentos de México en este arbitraje. Por ello, consideran que el Tribunal debería contar con el beneficio de dicha prueba, máxime cuando México no ha citado a ningún empleado relevante de Pemex para declarar.

9. El 21 de enero de 2026, a instancia del Tribunal, la Demandada presentó sus observaciones sobre las solicitudes de las Demandantes y se opuso a ellas, ya que los documentos mencionados por las Demandantes constituyen “evidencia nueva”, cuya admisión sería contraria al párrafo 16.3 de la Resolución Procesal No. 1. En opinión de la Demandada, la incorporación de esas nuevas pruebas afectaría la igualdad de armas e impondría cargas indebidas a la Demandada, dada la inminencia y proximidad de la audiencia. La Demandada recuerda que las Demandantes no aceptaron una fase de exhibición de documentos en la fase de cuantificación de daños del presente arbitraje.
10. En lo que respecta específicamente a las nuevas versiones de los documentos C-182 y C-184, México alega que no tiene conocimiento de dónde y cómo obtuvieron los documentos las Demandantes y, en consecuencia, “no puede pronunciarse sobre su autenticidad”. Destaca que México no retuvo ninguna parte de los documentos que las Demandantes pretenden ahora presentar, ya que cumplió plenamente con la Solicitud de Exhibición de Documentos No. 15, en los términos en que fuera formulada, mediante la presentación de los documentos 15.4, 15.12 y 15.13.
11. En cuanto a los cuestionarios (preguntas y respuestas) de las reuniones de licitadores en relación con la licitación del Contrato 821, la Demandada afirma que las Demandantes podrían haberlos presentado en sus escritos principales, en el momento oportuno, no apenas semanas antes de la audiencia; y ni siquiera han intentado acreditar la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su solicitud. Por lo tanto, la incorporación de los documentos sería inadmisibles y contraria al principio de preclusión.

II. EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

12. El Tribunal recuerda que en el párrafo 30 de la Resolución Procesal No. 3, de fecha 5 de octubre de 2022, el Tribunal estableció que los “documentos de respaldo” —como los adjuntos— “forman parte de los documentos o memoriales a los que se adjuntan y ocasionalmente pueden ser de utilidad, o incluso necesarios, para una comprensión plena de los escritos principales de las Partes”. Si bien este principio se formuló en una Resolución Procesal relativa a la confidencialidad de los escritos principales de las Partes, obviamente resulta aplicable también a los adjuntos de cualquier documento presentado por las Partes: los adjuntos forman parte de los documentos a los que se adjuntan, en especial, cuando resultan necesarios para comprender el significado de dichos documentos.
13. En su Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad de 8 de enero de 2025, el Tribunal concluyó que “sobre la base de los hechos del caso, resulta claro para el Tribunal que las empresas mexicanas [es decir, Integradora y Zapata] que se encontraban en ‘circunstancias similares’ recibieron de PEP un trato más favorable que las Demandantes”¹ y declaró que México había violado el Artículo 1102 sobre Trato Nacional del TLCAN.
14. En consecuencia, toda la información relativa al trato concedido a las empresas Integradora y Zapata y cuánto les pagó la Demandada resulta, en esta etapa de cuantificación de daños, aún más relevante de lo que era cuando el Tribunal dictó la Resolución Procesal No. 4 en el mes de febrero de 2023.

B. LA SOLICITUD DE NUEVOS TESTIGOS

15. Sin embargo, el Tribunal no considera que la citación a la Audiencia como testigos de hecho de tres nacionales mexicanos —los Sres. Marfil y García, en la actualidad empleados de Pemex, y el Sr. Solís, antiguo trabajador de la empresa y hoy jubilado— aportaría mayor

¹ Párrafo 863.

claridad respecto de las negociaciones del acuerdo entre Pemex e Integradora y Zapata en el año 2018. Hay varias razones para ello:

- En primer lugar, desde el punto de vista procesal, las Demandantes podrían haber solicitado el testimonio de esos testigos ya fuera en su Escrito de Demanda de Indemnización el 9 de junio de 2025 o, a más tardar, en su Respuesta en apoyo de su reclamación por daños y perjuicios el 7 de noviembre de 2025, sin esperar hasta el último minuto, poco antes de la audiencia preliminar, para solicitar autorización al Tribunal para hacerlo.
- En segundo lugar, el hecho de que dos de los testigos solicitados sean actualmente empleados de Pemex, y el tercero ya esté jubilado, podría complicar su comparecencia como testigos en este arbitraje, en especial, porque los dos primeros probablemente necesitarían una autorización interna de Pemex. Y esa autorización, aun cuando se concediera, podría demorar tanto que la comparecencia de los testigos resultaría inviable.
- En tercer lugar, su testimonio oral, incluso suponiendo que aceptaran la invitación del Tribunal y declararan con total franqueza, estaría sujeto a limitaciones. Esto obedece a que, cuando hace ocho años se llevaron a cabo las negociaciones entre Pemex y las empresas mexicanas Integradora y Zapata, los tres funcionarios de Pemex probablemente estaban ocupados en numerosos otros asuntos, por lo que las negociaciones con Integradora y Zapata no habrían sido el centro de su atención, como sí lo son ahora para las Partes y el Tribunal en este arbitraje. Por lo tanto, los posibles recuerdos de estos testigos sobre esas negociaciones y sobre cómo se calculó la tarifa diaria de USD 42.167,14 podrían no ser muy precisos.
- Por último, tal como se indica *infra*, el Tribunal considera que el objetivo de las Demandantes de obtener información adicional sobre cómo se fijó la tarifa diaria de USD 42.167,14 puede lograrse, de manera más adecuada, mediante la presentación de pruebas escritas contemporáneas más completas.

16. Por lo tanto, tal como se refleja también en la Resolución Procesal No. 16 sobre la organización de la Audiencia, el Tribunal ha decidido no citar como testigos a ninguno de los tres nacionales mexicanos sugeridos por las Demandantes.

C. LAS VERSIONES COMPLETAS SIN EXPURGACIONES DE LOS DOCUMENTOS C-182 Y C-184

17. No obstante, el Tribunal considera fundado el interés de las Demandantes en indagar cómo se determinaron los términos del acuerdo entre Pemex e Integradora y Zapata reflejados en el Acta Circunstanciada y, en particular, cómo se fijó la tarifa diaria de USD 42.167,14.

18. El Tribunal observa además que, en su opinión, y contrariamente a lo afirmado por la Demandada, esta no cumplió cabalmente con la orden de exhibición de documentos emitida por el Tribunal en el mes de febrero de 2023, toda vez que México solo exhibió los oficios iniciales de los memorandos recogidos en los documentos C-182 y C-184, pero retuvo sus adjuntos. Al hacerlo, la Demandada frustró el objetivo de la orden de exhibición, que consistía en “[permitir] a las Demandantes comparar los aspectos relevantes de los procesos aplicados por Pemex a los Contratos 809 y 821”. Por lo tanto, la incorporación ahora de los adjuntos a esos memorandos puede considerarse como la ejecución tardía por parte del Tribunal de su orden de exhibición del año 2023.

19. Además, el Tribunal recuerda que el párrafo 1.5 de la Resolución Procesal No. 2 estableció que las Reglas de la IBA (*International Bar Association*) sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional, en la medida en que sean compatibles con las Reglas de Arbitraje del CIADI, guiarán al Tribunal y a las Partes en lo que respecta a la exhibición de documentos.

20. Asimismo, el Artículo 3.10 de estas Reglas de la IBA establece lo siguiente:

“En cualquier momento antes de la conclusión del arbitraje, el Tribunal Arbitral podrá (i) pedir a cualquiera de las Partes que exhiba Documentos, (ii) pedir a cualquiera de las Partes que realice sus mejores esfuerzos para adoptar o (iii) adoptar por sí mismo cualquier medida que considere pertinente para obtener Documentos de cualquier persona u

organización. Cualquier Parte puede objetar esa solicitud por cualquiera de las razones contempladas en los Artículos 9.2 o 9.3”.

21. El Tribunal también recuerda a las Partes, y en especial, a la Demandada, que en virtud del Artículo 9.6 de las Reglas de la IBA, “[s]i una Parte no suministra, sin explicación satisfactoria, un Documento (...) que el Tribunal Arbitral hubiera ordenado aportar, el Tribunal Arbitral podrá inferir que ese Documento es contrario a los intereses de esa Parte”.
22. Ninguna disposición de las Reglas del CIADI contradice lo establecido en el Artículo 3.10 de las Reglas de la IBA. Por el contrario, según la Regla 34 (2) de las Reglas de Arbitraje de 2006, “[e]l Tribunal podrá, si lo estima necesario en cualquier etapa del procedimiento: (a) requerirle a las partes que presenten documentos, testigos y peritos”.
23. Por lo tanto, a fin de comprender cómo se establecieron los términos del acuerdo entre Pemex e Integradora y Zapata y, en concreto, cómo se calculó la tarifa diaria de USD 42.167,14, el Tribunal considera necesario, en esta etapa, que la Demandada exhiba los siguientes documentos:
 - a. Una copia completa (es decir, con todos sus adjuntos y sin páginas faltantes), sin expurgaciones, y totalmente legible de los documentos recogidos en los documentos C-0182 y C-0184 presentados por las Demandantes.

El Tribunal observa que estos documentos, que, antes de la solicitud de las Demandantes de 20 de enero de 2026, el Tribunal ya tenía la intención de solicitar por propia iniciativa de la Demandada, parecen ser los mismos documentos que las Demandantes tienen ahora en su poder y pretenden presentar. No obstante, la Demandada ha planteado dudas sobre su autenticidad. Por lo tanto, el Tribunal ha decidido mantener su orden de que la Demandada presente sus propias copias de los documentos, en el entendido de que la Demandada no tendrá que hacerlo si confirma la autenticidad y completitud de la nueva versión de los documentos C-0182 y C-0184 que esta Resolución Procesal autorizará a las Demandantes a presentar.

Finley Resources Inc., MWS Management Inc. y Prize Permanent Holdings, LLC c. Estados Unidos Mexicanos
(Caso CIADI No. ARB/21/25)
Resolución Procesal No. 15

- b. El Anexo DT-2 del Contrato 809, mencionado por “Integradora de Perforaciones y Servicios, S.A. de C.V.” en la página 2 de la carta que envió a Pemex por la que se reclamaba indemnización, *inter alia*, por trabajos no asignados por Pemex².
 - c. El documento descrito como “FORMATO 'DE-2' ADICIONAL 2 CATALOGO PRECIOS UNITARIOS” en la primera página del memorando recogido en el documento C-0184 y adjunto a él³.
24. Tal como se indicara *supra*, con esta orden de exhibición el Tribunal se limita a aplicar el principio consagrado en la Resolución Procesal No. 3 de que los anexos forman parte de los documentos o memoriales a los que se adjuntan, en especial, cuando son necesarios para comprender el significado de dichos documentos.
25. En opinión del Tribunal, ninguna de las circunstancias enunciadas en el Artículo 9.2 de las Reglas de la IBA justifica la exclusión como prueba de los documentos mencionados. Los documentos son muy específicos y la Demandada ya ha presentado por su cuenta otros similares, lo que sugiere que están bajo el control de Pemex. En cuanto a la confidencialidad específicamente por razones comerciales o técnicas de los documentos (es decir, el literal e de dicho artículo), en particular de los documentos recogidos en los documentos C-0182 y C-0184, el Tribunal señala lo siguiente:
- a. La Resolución Procesal No. 2, sobre confidencialidad, permite a cualquiera de las Partes designar como “confidencial”, y solicitar que se proteja de la divulgación pública, varias categorías de información, incluida la “información empresarial de carácter confidencial”. A mayor abundamiento, el párrafo 22 de dicha Resolución limita estrictamente la capacidad de las Partes para divulgar a terceros cualquier información y material que contenga información confidencial que la otra Parte

² Véase la tercera página, empezando por el final, del Documento **C-0182**. Nótese que el Anexo DT-9 del Contrato 809 ya fue presentado por la Demandada junto con su Memorial de Dúplica como documento **R-0196**, lo que deja en claro que Pemex también dispone del Anexo DT-2.

³ Nótese que el original del Anexo DE-2 del Contrato 809 ya fue presentado por la Demandada junto con su Memorial de Contestación como documento **R-0190**.

pueda haber exhibido en el transcurso del presente arbitraje. Por ende, la presunta confidencialidad de los documentos que el Tribunal ordena exhibir no puede servir de justificación para no divulgarlos, sino únicamente para que la parte que los presenta solicite que no se hagan públicos.

- b. Aunque la Resolución Procesal No. 3 versaba sobre la divulgación pública de documentos, estableció de manera clara la regla según la cual los documentos de respaldo o adjuntos deben estar sujetos a las mismas normas de divulgación que los documentos principales a los que se adjuntan.
- c. En cuanto al contenido de los documentos, el Tribunal difícilmente podría entender que los detalles de cómo Integradora y Zapata y Pemex realizaron los cálculos para arribar a su acuerdo sobre el Contrato 809, hace casi ocho años, puedan ahora considerarse confidenciales o un secreto comercial y no ser exhibidos en este arbitraje, ya que ello podría impedir que el Tribunal contara con la totalidad de la información pertinente para resolver un caso que, como declarara en su Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad, implicaba una violación del Artículo 1102 del TLCAN sobre Trato Nacional.

D. RESPUESTAS DE PEMEX A LOS LICITADORES DEL CONTRATO 821

- 26. En opinión del Tribunal, es cierto que, como afirma la Demandada, las Demandantes podrían haber previsto la conveniencia de presentar estos documentos con anterioridad, junto con su Escrito de Demanda de Indemnización o su Respuesta.
- 27. No obstante, en opinión del Tribunal, existen varias circunstancias que, en su conjunto, pueden considerarse excepcionales y que justifican que se autorice a los Demandantes a presentar ahora los documentos.
- 28. En primer lugar, el hecho de que durante la audiencia el Tribunal no podrá beneficiarse del testimonio oral de ningún funcionario de Pemex, que podría aportar información sobre los hechos del caso, otorga un valor especial a cualquier prueba documental sobre los posibles compromisos contraídos por Pemex durante la negociación del Contrato 821.

29. En segundo lugar, la Demandada tendrá tres semanas antes de la Audiencia para estudiar el documento en detalle y la oportunidad de argumentar sobre dicho documento tanto durante su Alegato de Apertura como en su Escrito Posterior a la Audiencia.
30. En tercer lugar, la alegación de las Demandantes de que las respuestas de Pemex a las preguntas planteadas durante la fase de licitación contradicen la caracterización del Contrato 821 realizada por la Demandada en su Dúplica en el sentido de que no se trataba de un “contrato abierto” aumenta el posible interés del Tribunal en el documento, que puede aportar pruebas documentales relevantes en relación con posibles cuestiones que puedan surgir durante la próxima Audiencia.
31. Por último, al permitir que las Demandantes presenten ellas mismas el documento de inmediato, el Tribunal no tendrá que ejercer ninguna prerrogativa para ordenar a la Demandada que presente un documento que pueda ser de interés potencial para el Tribunal.

III. DECISIÓN

En vista de lo expuesto *supra*, el Tribunal resuelve lo siguiente:

1. Rechazar la solicitud de las Demandantes de que el Tribunal invite como testigos de hecho a la Audiencia a las tres personas identificadas por las Demandantes durante la audiencia preliminar celebrada el 8 de enero de 2026.
2. Ordenar a la Demandada que exhiba los documentos mencionados *supra* en el párrafo 23 de la presente Resolución Procesal. En el caso de los documentos mencionados en el literal a) de dicho párrafo, la Demandada no necesitará exhibirlos si confirma la autenticidad y completitud de la nueva versión de los documentos C-0182 y C-0184 que el párrafo 3 de la presente decisión *infra* autoriza a presentar a las Demandantes.

Se invita a la Demandada a indicar al Tribunal la fecha más temprana en la que podrá cumplir con esta orden, en el entendido de que la presentación deberá realizarse con la mayor antelación posible respecto de la Audiencia.

Finley Resources Inc., MWS Management Inc. y Prize Permanent Holdings, LLC c. Estados Unidos Mexicanos
(Caso CIADI No. ARB/21/25)
Resolución Procesal No. 15

3. Autorizar a las Demandantes a presentar inmediatamente los documentos que mencionaran en su solicitud de 20 de enero de 2026.

En nombre y representación del Tribunal.

[Signed]

Sr. Manuel Conthe Gutiérrez
Presidente del Tribunal